



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete de febrero del dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendarado 15 de febrero del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala que una vez radicado el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes el mismo correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, asignándosele el número radicado 63001-3110003-2023-000200.

b.- Que en los estados del 16 de febrero de 2023 el juzgado notifica el auto del 15, por medio del cual se informa el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en tiempo oportuno conforme el auto del 02 de febrero hogaño.

c.- Indica que al revisar los estados emitidos por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia – Quindío, desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 16 de febrero, no se observa cargado el auto correspondiente del 02 de febrero del 2023, allegándose copia de los estados fijados en dicho tiempo.

d.- Señala que si bien en el estado del 03 de febrero se notifica el auto que inadmite la demanda, el documento a notificar nunca fue cargado a los estados, y que si bien este tuviese alguna reserva legal este no fue

debidamente notificado a su correo como apoderado o al de la demandante, razón por la cual desconoce el contenido del auto que inadmite la demanda.

e.- Expresa que contrario a lo anterior el auto que rechaza la demanda si se encontraba cargado en la página de estados del juzgado 024 de fecha 16 de febrero de 2023, observándose que el despacho no ha compartido el enlace del expediente digital del proceso, por lo cual no había forma de conocer el contenido del auto del 02 de febrero de 2023.

f.- Finaliza solicitando revocar la decisión del 15 de febrero de 2023, notificada el 16 del mismo mes, debido a que no se efectuó la notificación del auto del 02 del presente mes, disponiendo realizar la notificación de dicha providencia, ello en aras de proteger derechos fundamentales como el de defensa y debido proceso, debiendo conceder el término para proceder a subsanar la demanda; en caso contrario, proceder a remitir el expediente al superior para que decida el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

De entrada, debe advertirse que existe capacidad para interponer el recurso, interés para recurrirlo y el auto que se ataca es susceptible de tal medio de impugnación, mismo que comprende el inadmisorio correspondiente, se

presentó en la oportunidad prevista en las normas que regulan la materia y fueron expresados los fundamentos del recurso por lo que procede al análisis del caso del fondo; eso sí, advirtiendo que ellos no atacan el contenido de la providencia de rechazo ni el contenido de la providencia de inadmisión, sino el procedimiento de la notificación surtida respecto del primer auto, con fundamento en el debido proceso como garantía superior.

Descendiendo al caso bajo estudio, es menester, aunque el recurrente lo hizo, referirnos nuevamente a la actuación surtida en el legajo:

1.- Del canal electrónico robledo.robledo.cia@gmail.com fue remitida la demanda ante el Centro de Servicios Judiciales para su correspondiente reparto, asignándosele a este despacho conforme se desprende del acta de reparto.

2.- En efecto por auto del 02 de febrero hogaño se profirió auto inadmitiendo la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, siendo notificada conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, por estado.

3.- Conforme se desprende la página de la Rama Judicial, tal providencia no fue objeto de publicación el 3 de febrero siguiente, es decir, no estuvo visible al público en general.

ESTADO NRO. 016 03-02-2023

1995-02939-00

2019-00326-00

Ha sido criterio del despacho que una vez corresponda el proceso a esta célula judicial debe procederse a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia a compartir el enlace del expediente al extremo activo para que tome atenta nota de las actuaciones que en él ocurra desde su presentación. Lo que se ratifica en la presente decisión.

No obstante, el 03 de febrero hogaño se compartió el enlace del proceso con el profesional del derecho que hoy recurre, conforme se desprende del elemento "008EnvioLinkDddte" y ratificado en el elemento siguiente.

El 14 de febrero siguiente se cargó la constancia secretarial de vencimiento de términos y el 15 se profirió la decisión objeto hoy de ataque.

La controversia central la genera el recurrente en dos (2) aspectos, la primera del por qué la secretaría del despacho no insertó la providencia inadmisoria en la página de la Rama Judicial y la segunda, que no se le haya compartido el enlace del proceso. Situaciones que más que la controversia al contenido de la decisión, buscan dejar sin efecto el rechazo y revivir los términos para subsanar la demanda.

Se comienza por responder el segundo interrogante de manera negativa, pues en efecto el enlace del proceso se le remitió al profesional del derecho el 03 de febrero del 2023 a las 11:47, es más, se inserta el siguiente mensaje:

Remito link del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, tramitado en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Armenia Q., con el fin de notificar auto calendado el 2 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

SÍRVASE CONSERVAR ESTE LINK PARA REVISION ACTUALIZADA DEL PROCESO

Link: [630013110003-2023-00020-00](#)

El Centro de Servicios Judiciales fue más allá, además de compartirle el expediente, le puso de presente la providencia proferida, pero ninguna alusión se hace al respecto en el recurso.

Ahora, conforme la planilla del estado publicada para notificar dicha providencia el recurrente afirma: "*Si bien se observa que el juzgado realizó un pronunciamiento del proceso 63001-3110003-2023-000200 su documento a notificar nunca fue cargado ... por lo cual se desconoce el contenido del Auto inadmite demanda ...*". (subrayado del despacho).

Llama la atención de este estrado judicial que pese al apoderado haber evidenciado un auto que inadmitió su demanda, no se preocupó para conocer el contenido de la providencia, conecedor que debe ser de las normas

procesales y los términos perentorios, no manifestó al despacho dentro de ese interregno de tiempo haber tenido algún inconveniente con el enlace que le fue remitido, elevar su solicitud ante la secretaría del despacho de su deseo de inserción pública o cuestionamiento al respecto de tal providencia, solo ahora, cuando ya le precluyeron los términos para subsanar pretende su revivencia y es que obsérvese que el contenido del auto inadmisorio, si bien lo cobija el recurso de reposición por expreso mandato del artículo 90 del estatuto general, su contenido no está en discusión, pues pretende que se le conceda un nuevo término para proceder a subsanar la demanda, lo que expresa su conformidad con lo decidido.

Respecto del primer interrogante, debe advertirse que es un asunto que corresponde netamente a la secretaría del despacho y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

El artículo 9 de la Ley 2213 prevé: *"...No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."*.

El auto inadmisorio daba cuenta que en él se hacía mención a un menor de edad, si bien no por sus nombres en garantía de los derechos superiores, si por sus iniciales, de allí la justificación de no inserción en el estado.

No ocurre lo propio con el auto que rechazó la demanda, en el cual no se hizo alusión al mencionado menor, por tanto, la justificación de inserción en el estado.

De allí la no prosperidad del recurso.

Si en gracia de discusión, se tuviera que en efecto no se le compartió el enlace del proceso al profesional, no se le notificó el auto a través de correo electrónico mediante el cual se le compartió el expediente, no se hubiera insertado en el estado ni el auto inadmisorio ni el de rechazo, tampoco tendría

acogida el intento de revivencia de términos, pues la expresión **“Auto inadmite demanda”**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 03/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 3110003 1995 02939	Jurisdicción Voluntaria	LUZ AIDA AGUIRRE DE QUINTANA	HECTOR GABRIEL QUINTANA JIMENEZ	Auto de Trámite SUSPENDE AUDIENCIA. LIBRAR OFICIOS	02/02/2023	027	2
63001 3110003 2014 00219	Ejecutivo	JAIME RAMIREZ GUTIERREZ	JUAN JOSE SALAZAR ARIAS	Auto inadmite demanda Se conceden cinco días para subsanar. Se niega el pago de los honorarios de los dineros que hacen parte de masa sucesoral	02/02/2023		1
63001 3110003 2019 00326	Verbal	EDGAR DERNEY RODRIGUEZ PINZON	KATHERINE ASCENSION LOAIZA NARANJO	Auto de Trámite RESUELVE ACALARACION	02/02/2023	103	1
63001 3110003 2021 00270	Verbal Sumario	LUZ STELLA PIRAGUA QUICENO	JUAN CARLOS BUITRAGO VARON	Auto rechaza demanda La demanda no fue subsanada	02/02/2023		1
63001 3110003 2022 00376	Verbal	MARIA NANCY GONZALEZ ROJAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGAR ALBERTO ARDILA MILLARES	Auto admite demanda	02/02/2023	012	1
63001 3110003 2023 00020	Verbal	GEYSI DAHYAN LOPEZ LEYTON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE AUGUSTO CRUZ MARIN	Auto inadmite demanda	02/02/2023	007	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIO

Es de un léxico claro, de fácil lectura, fácil interpretación, máxime para los profesionales del derecho, por tanto debió el profesional acudir de manera pronta a este estrado judicial a poner en conocimiento que carecía del contenido del auto que el enlace por alguna razón técnica no le funcionó, para ahí sí, y dentro del término tomarse las medidas para la garantía suprallegal al debido proceso y de haber sido el caso; ejemplo si al día 3 de la notificación en efecto no se había surtido en debida forma o por alguna razón, se itera, técnica no tuvo acceso a la providencia se escalaría y superado el escollo se computarían los términos en esa garantía que precisa.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia atacada y en subsidio se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 90 ibídem, para que surta ante la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Circuito Judicial de Armenia Quindío. Remítase el expediente una vez surtido el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, advirtiendo de todas forma que el recurrente precisó que: **“...*REMITIR* al superior que corresponda para que decida el recurso de apelación de conformidad con las mismas pretensiones planteadas en el presente escrito...”** (subrayado del despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIEMRO: No reponer el auto calendado 15 de febrero del año 2023, mediante la cual se rechazó la demanda, para en su lugar dejarlo sin efecto y revivir los términos de subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el **efecto Suspensivo** el recurso de Apelación, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad.

TERCERO: Remitir el expediente conforme al trámite correspondiente y en la oportunidad prevista en el Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd39103247a65583ed1c29c3ab23e8d665bf4cf12c38c1068c61b31d9d8c69f2**

Documento generado en 27/02/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>